



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

18 de mayo de 1998

Núm. 104-10

### ENMIENDAS

**121/000102** **Modificación de la la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenadonamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (núm. expte. 121/000102).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de mayo de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

EL Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1998.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

### ENMIENDA

Al artículo único.tres.2

De modificación.

El apartado b) que pasa a ser apartado c), con el mismo texto, excepto el segundo párrafo del mismo que se sustituye por el siguiente:

«También se considerará publicidad cualquier forma de mensaje emitido por cuenta de terceros para promover determinadas actitudes o comportamientos entre telespectadores, a excepción de los anuncios o espacios publicitarios de servicio público o de carácter benéfico difundidos gratuitamente.»

### JUSTIFICACIÓN

Parece razonable no incluir, de manera expresa, como publicidad a los anuncios o espacios publicitarios como los contemplados.

**ENMIENDA NÚM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo único.tres.5

De modificación.

Debe decir:

«5. Queda prohibida la emisión de mensajes publicitarios y de televenta utilizando transparencias o cualquier otro tratamiento de la imagen, durante el desarrollo de los programas, excepto en el caso de emisiones deportivas durante las cuales será posible siempre que no se perturbe la visión del acontecimiento. Las transparencias sólo podrán emitirse cuando el acontecimiento deportivo esté detenido y nunca podrán ocupar más de una sexta parte de la pantalla.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se pretende dotar de mayor flexibilidad en la emisión de aquellas técnicas que permiten emitir mensajes publicitarios en pantalla de forma simultánea a la emisión de un acontecimiento deportivo, pero que sin embargo no se sobrepresionan en la imagen del mismo (p.e. comprensión de pantalla, etcétera).

**ENMIENDA NÚM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo único.doce.2 y 3

De modificación.

Los apartados 2 y 3, del artículo único.doce, deben refundirse en solo apartado 2, con el siguiente texto:

«2. Se añaden dos letras b) y d) nuevas, al actual artículo 11 que pasa a ser 10, en los siguientes términos:

d) No podrá emitirse la publicidad de bebidas con graduación alcohólica superior a veinte grados centesimales entre las 7 y las 21,30 horas, y en ningún caso podrá emitirse inmediatamente antes, en las interrupciones o inmediatamente después de programas específicamente dirigidos a menores cualquiera que fuere su hora de emisión.

e) Deberá incluirse en todos los anuncios de bebidas con graduación alcohólica superior a veinte grados cen-

tesimales una recomendación o invitación al consumo responsable o moderado de las bebidas alcohólicas para prevenir su abuso, en la forma que se determine por las autoridades sanitarias competentes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Adecuación más precisa de la normativa española a las exigencias de la Directiva 97/36/CE y homologación de la legislación española con la existente en otros países comunitarios. En esta línea, se refuerza de forma efectiva la protección de los menores mediante la restricción horaria y la prohibición en programas específicamente dirigidos a menores, y se introducen medidas que, con cargo a los fabricantes, promocionen el consumo responsable y moderado de bebidas alcohólicas.

**ENMIENDA NÚM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo único.catorce.3

De modificación.

Debe decir:

«4. Las obras audiovisuales, como largometrajes cinematográficos o películas realizadas para televisión, cuya duración programada...» (resto igual).

**JUSTIFICACIÓN**

Equiparar las «películas realizadas para televisión» con los largometrajes cinematográficos.

**ENMIENDA NÚM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo único.quince.3

De modificación.

Debe decir:

«3. Los bloques..., tendrán una duración mínima ininterrumpida de cinco minutos.»

## JUSTIFICACIÓN

Se considera excesiva la duración mínima de 15 minutos ininterrumpidos para la emisión de espacios de televenta.

## ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

Al artículo único.diecisiete.2

De modificación.

Debe añadirse un nuevo párrafo segundo al apartado segundo del artículo 15, con el siguiente texto:

«Los programas de televisión patrocinados por personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la fabricación o la venta de bebidas alcohólicas deberán respetar los principios establecidos en el artículo 10.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica encaminada a eliminar las incertidumbres existentes en esta materia.

## ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

Al artículo único.veintiuno.3

De modificación.

El primer párrafo, del nuevo apartado 2, del artículo 19, debe decir:

«2. Las Comunidades Autónomas... e impondrán las oportunas sanciones en relación con los servicios de televisión cuyo ámbito de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen sus respectivos ámbitos territoriales. También serán competentes en relación con los servicios de televisión cuya prestación se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido título habilitante dentro del correspondiente ámbito autonómico.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

## ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

Al artículo único.veintidós.3

De supresión.

Debe decir:

«3. Las infracciones graves... con multa de hasta 25.000.000 de pesetas y las multas graves con multa desde 25.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas» (resto del precepto, igual).

## JUSTIFICACIÓN

Se propone minorar la cuantía de las multas por considerarlas excesivamente altas.

## ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

Al artículo único, veintitrés

De modificación.

La Disposición Adicional Única pasa a ser Disposición Adicional Primera, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Primera. Requerimiento de información

Las Comunidades Autónomas deberán remitir al Gobierno, a su requerimiento, los datos que resulten necesarios para informar a la Comisión Europea del grado de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta Ley, respecto de los servicios de televisión cuyo ámbito de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado no sobrepasen sus respectivos ámbitos territoriales y respecto a aquellos otros servicios de televisión cuya prestación se realice directamente por ellas o

por entidades a las que hayan conferido título habilitante dentro del correspondiente ámbito autonómico.

En el caso de que de los datos se desprenda la existencia de incumplimientos por parte...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda frente al artículo único.veintiuno.3.

---

#### ENMIENDA NÚM. 10

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De una nueva Disposición Adicional Segunda

De adición.

Debe añadirse una nueva Disposición Adicional Segunda al Proyecto de Ley, con el siguiente texto:

«El artículo 8.5 de la Ley 34/1988, de 10 de noviembre, General de Publicidad, queda redactado en los siguientes términos:

Se prohíbe la publicidad, de tabacos por medio de la televisión.

Queda prohibida la publicidad de tabacos y de bebidas alcohólicas en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo.

La forma, contenido y condiciones de la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas serán establecidas por las autoridades educativas, sanitarias y deportivas competentes, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos en que dicha publicidad haya de exhibirse.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación más precisa de la normativa española a las exigencias de la Directiva 97/36/CE y homologación de la legislación española con la existente en otros países comunitarios, así como evitación de situaciones de desigualdad competitiva entre los operadores económicos, prevención de la litigiosidad y simplificación técnica de la normativa en vigor.

---

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directivas 89/552/CEE, so-

bre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Madrid, 14 de abril de 1998.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

#### ENMIENDA NÚM. 11

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 1

Al número dos, artículo 2

Tipo de enmienda: De modificación.

Sustituir el apartado b) del artículo 2.2 proyectado por el siguiente texto:

«b) Que, teniendo su sede central en otro Estado miembro de la Unión Europea, las decisiones editoriales sobre programación se adopten en España y, asimismo, una parte significativa de su personal trabaje en territorio español.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción.

---

#### ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 2

Al número quince, artículo 13

Tipo de enmienda: De modificación.

El apartado 1 del artículo 13 debe redactarse en los siguientes términos:

«1. El tiempo de transmisión dedicado a la publicidad no será superior al 15 por 100 del tiempo diario de emisión. No obstante, podrá dedicarse otro 5 por 100 de este tiempo para televenta, con exclusión de los bloques a que se refiere el apartado 3 de este artículo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta excesivo el tiempo de un 20% para televenta que se prevé en el segundo párrafo del apartado 1 del Proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA NÚM. 3**

Al número quince, artículo 13

Tipo de enmienda: De modificación.

Sustituir el texto propuesto como apartado 3 el siguiente:

«3. Los bloques dedicados a la televenta difundidos por una cadena no dedicada exclusivamente a la televenta, tendrá una duración máxima ininterrumpida de quince minutos y mínima de diez.

Su duración total no deberá superar las dos horas, las cuales deberán distribuirse por mitades dentro del tiempo total de programación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es exagerado pasar de la hora máxima que ahora se prevé a tres horas. Además esta forma de publicidad-venta debe distribuirse durante todo el tiempo de programación.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA NÚM. 4**

Al número dieciocho, artículo 16

Tipo de enmienda: De modificación.

En el apartado 2 sustituir el texto propuesto por el siguiente:

«2. La televenta deberá respetar los requisitos que se prevén en el apartado 1, no ofrecerá productos o servicios cuyo destinatario sean los menores y no incitará a los mismos a contratar la compraventa o alquiler de bienes y servicios.»

**JUSTIFICACIÓN**

Los efectos perniciosos de la publicidad sobre los menores que se tratan en el apartado 1 se acentúan en la «televenta», por lo que hay que evitar que ésta se dirija a los mismos.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA NÚM. 5**

De un número veintidós.bis

Tipo de enmienda: De adición.

Añadir un nuevo número veintidós.bis del siguiente tenor:

«Se añade un nuevo artículo 21 con el siguiente texto:

Artículo 21.1. Será causa de cese del Director de una televisión de titularidad pública y gestión directa, el que la misma fuera sancionada por infracción grave o muy grave.

2. Si la gestión del medio de titularidad pública fuera indirecta podrá iniciarse el procedimiento de rescate de la concesión, siempre que así se acordara por el órgano de designación parlamentaria competente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Adecuación al supuesto de medios de titularidad pública que prestan un servicio público.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (núm. expte. 121/000102).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1998.—**Felipe Alcaraz Ramos**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

Al artículo único.uno

De modificación.

Se da nueva redacción a los puntos 2, 3 y 5 del artículo 1, con el texto siguiente:

«2.º Promover el desarrollo de producciones televisivas;  
3.º Regular la publicidad televisiva;  
5.º Defender los intereses legítimos de los usuarios y, en especial, de los menores, preservándoles de la publicidad y las producciones que pudieran influir negativamente en el desarrollo de su formación como ciudadanos.»

#### MOTIVACIÓN

Los términos del artículo son cuanto menos confusos y de una extraña determinación, como si el legislador tuviera en mente determinadas categorías que no se explicitan. Por otro lado no se deben introducir términos como «moral» dada la multitud de posiciones morales posibles.

#### ENMIENDA NÚM. 17

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo único.tres

De modificación.

Se da nueva redacción al punto 2 con el texto siguiente:

2. El apartado b) pasa a ser apartado c) con el texto siguiente:

«c) Publicidad por televisión.

Toda emisión realizada por cuenta de una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

Los anuncios dedicados a la autopromoción tendrán, a efectos de esta Ley, la consideración de publicidad.»

#### MOTIVACIÓN

Ajustarse a la definición de la Ley 34/1988 para evitar la dispersión de criterios y establecer de forma clara que el elemento definidor es la intención de promocionar algo y no la existencia de una remuneración, planteamiento éste que recoge el Proyecto en la modificación propuesta, pero de forma poco clara.

#### ENMIENDA NÚM. 18

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo único.tres

De modificación.

Se da nueva redacción al tercer párrafo del apartado d) nuevo del punto 3 con el texto siguiente:

«Tendrá esta consideración la presentación que se haga en acontecimientos abiertos al público organizados por terceras personas y cuyos derechos de emisión televisiva se hayan cedido a un operador de televisión, aun cuando la participación de este último se limite a la mera retransmisión del evento y sin que se produzca su desviación intencionada para realzar el carácter publicitario.»

#### MOTIVACIÓN

Estando prohibida por Ley la publicidad televisiva de bebidas de más de 20º y del tabaco, se puede contemplar en televisión la publicidad de estos productos aprovechándose de retransmisiones deportivas seguidas por muchos menores, por lo que el redactado del Proyecto constituye un claro ejercicio de hipocresía.

#### ENMIENDA NÚM. 19

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo único.cinco

De modificación.

Se sustituye en los apartados 1 y 2 la expresión: «... 51 por 100...», por: «... 60 por 100...».

#### MOTIVACIÓN

Mejorar el propósito del artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 20

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo único.nueve

De adición.

Se añade un apartado nuevo referido a la modificación de la letra b) artículo 10 del Capítulo III:

«b) Cualquier forma, directa o indirecta, de publicidad de medicamentos que sólo puedan obtenerse por prescripción facultativa en el territorio nacional.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las otras prohibiciones establecidas en el artículo.

ENMIENDA NÚM. 21

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo único.once

De adición.

Se añade un apartado 3 nuevo al artículo 8 del Capítulo III:

«3. Queda prohibida cualquier forma directa o indirecta de publicidad y televenta de bebidas con graduación alcohólica superior a veinte grados centesimales y de tabacos. La publicidad y la televenta de las restantes bebidas alcohólicas se someterá expresamente a lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo único.trece

De adición.

Se añade un apartado 6 nuevo al artículo 11:

«6. Los publrreportajes, promociones y otras formas de publicidad distintas de los anuncios televisivos no podrán mostrar, mencionar o referirse a productos cuya publicidad esté prohibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos ocho, nueve y diez de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Disminuir la discrecionalidad de las emisiones bajo esta fórmula.

ENMIENDA NÚM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo único.catorce

De modificación.

Se da nueva redacción al punto 6 del artículo 12 nuevo con el texto siguiente:

«6. El apartado número 6 pasa a ser apartado número 7 con el texto siguiente:

7. Se entiende como “duración programada” a los efectos de la presente Ley, el lapso de tiempo total de duración del programa u obra, sin incluir los espacios publicitarios existentes dentro de la obra o programa.»

MOTIVACIÓN

Se da la paradoja de que espacios con una duración real de 30 minutos incluyen publicidad, porque es la propia publicidad la que alarga la duración programada permitiendo su inclusión.

ENMIENDA NÚM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo único.diecisiete

De modificación.

Se da nueva redacción al punto 3 del artículo 15 con el texto siguiente:

«3. No podrán patrocinarse, ni total ni parcialmente, telediaros ni espacios de actualidad política.»

MOTIVACIÓN

En la practica, es habitual el patrocinio de secciones de los mismos, como la información deportiva o meteorológica.

ENMIENDA NÚM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo único.dieciocho

De modificación.

Se añaden dos letras d) y e) nuevas al que será punto 1 del artículo 16 con el texto siguiente:

«e) La televenta no podrá estar protagonizada por menores.

d) En el caso de productos destinados a ser usados por menores, no podrá inducir a error sobre las características de los mismos, ya sea su animación propia, su tamaño real, sus componentes o cualesquiera otras, ni tampoco sobre su seguridad, ni sobre las capacidades o aptitudes necesarias en el menor para el uso correcto y seguro del producto.»

#### MOTIVACIÓN

Preservar al menor de posibles prácticas poco éticas de consumo inducido.

Joaquim Molins y Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 14 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

#### ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de modificar los apartados 2.º y 3.º del artículo 1 de la referida Ley a que se refiere el apartado uno del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Se modifica la Ley 25/1994, de 12 de julio, en los siguientes aspectos:

Uno

Se da nueva redacción .../...

Artículo 1. Objeto

Esta Ley .../...

1.º Establecer .../...

2.º Fomentar el desarrollo de determinadas producciones televisivas.

3.º Regular la publicidad televisiva en sus diferentes formas

4.º Regular...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción del precepto que se enmienda, e incluir en el objeto de regulación de la futura Ley de forma inequívoca a todas las posibles formas publicitarias.

#### ENMIENDA NÚM. 27

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de modificar el primer y segundo párrafo del apartado d) del artículo 3 de la referida Ley a que se refiere el apartado tres.3 del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Se modifica la Ley 25/1994, de 12 de julio, en los siguientes aspectos:

Tres

Se modifica el artículo 3 .../...

3. El apartado c) pasa a ser apartado d) con la siguiente redacción:

d) Publicidad encubierta: Aquella forma de publicidad que suponga la presentación verbal, visual o auditiva de los bienes, servicios, nombre, marca, actividades u otros rasgos comerciales distintivos de un fabricante de

mercancías o de un empresario de servicios .../... dicha presentación.

En todo caso, la presentación de los bienes, servicios, nombre, marca, actividades u otros rasgos comerciales distintivos se considerará intencionada .../... naturaleza de ésta.

No tendrá esta consideración .../... publicitario.»

#### JUSTIFICACIÓN

Precisar el concepto de publicidad encubierta, extendiéndolo por un lado a la utilización de sintonías musicales que identifican los productos del anunciante y por otro, añadiendo los rasgos distintivos teniendo en cuenta que hay determinados envases, logotipos y eslóganes, asociados equívocamente a determinados productos o marcas.

#### ENMIENDA NÚM. 28

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).**

##### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de modificar el artículo 4 de la referida Ley a que se refiere el apartado cuatro del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Se modifica la Ley 25/1994, de 12 de julio, en los siguientes aspectos:

Cuatro

Se da nueva redacción al artículo 4 .../...

#### Artículo 4. Libertad de recepción

Se garantiza la libertad de recepción y retransmisión dentro del territorio español de las emisiones de televisión de operadores de televisión bajo la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea.

En aquellos casos en que las emisiones de televisión procedentes de operadores de televisión bajo la jurisdicción de otro Estado miembro infrinjan de una manera manifiesta, seria y grave lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, podrán adoptarse medidas que limiten tempo-

ralmente la recepción en territorio español de las citadas emisiones de televisión, siempre y cuando el citado organismo de difusión haya infringido al menos dos veces en los doce meses previos las disposiciones a que se remite el presente párrafo, previa notificación al organismo de radiodifusión televisiva y a la comisión de las infracciones y de las medidas a adoptar y a salvo de que en el período de consultas entre el Estado español y la Comisión Europea no se haya conseguido una resolución amistosa del contencioso.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con lo previsto en el artículo 2.2 de la Directiva del Consejo 89/552/CEE, de 3 de octubre, el cual pasa a ser 2 bis) por la modificación producida mediante la Directiva 97/36/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997.

#### ENMIENDA NÚM. 29

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).**

##### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar un segundo párrafo en el artículo 6 de la referida Ley a que se refiere el apartado seis del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Se modifica la Ley 25/1994, de 12 de julio, en los siguientes aspectos:

Seis

Se sustituye .../...

#### Artículo 6. Obras europeas de productores independientes

Los operadores de televisión .../... cinco años.

Igualmente, los operadores de televisión destinarán cada año el 5% de la cifra total de ingresos devengados durante el ejercicio anterior conforme a su cifra de negocio, a la financiación de obras audiovisuales de nueva producción europea.»

## JUSTIFICACIÓN

Establecer mecanismos para procurar la financiación de obras cinematográficas y películas europeas.

## ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de suprimir el apartado ocho del artículo único.

## JUSTIFICACIÓN

La reserva de unos espacios temporales mínimos, con el carácter de exclusividad, reservada para la explotación en salas de exhibición cinematográfica es esencial para la supervivencia de la industria de producción cinematográfica europea y, por supuesto, de la española.

No puede olvidarse que la recuperación de las inversiones en producción cinematográfica es imposible si la obra en cuestión no efectúa el correspondiente recorrido a través del circuito de exhibición en salas. Es éste un hecho reconocido expresamente en diferentes documentos tanto de la Comisión, como del propio Parlamento Europeo, por lo que su supresión no tiene justificación alguna.

Lo contrario sería condenar a las obras cinematográficas europeas exclusivamente al circuito de televisión, reservando, de facto, el mercado de las salas cinematográficas a las producciones de terceros países y en especial a las producciones norteamericanas.

Finalmente, de aprobarse la presente enmienda debería corregirse la numeración de los artículos siguientes establecida en el Proyecto de Ley.

## ENMIENDA NÚM. 31

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la

Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 6 en el artículo 11 de la referida Ley a que se refiere el apartado trece del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Se modifica la Ley 25/1994, de 12 de julio, en los siguientes aspectos:

Trece

El artículo 12 pasa a ser .../...

Artículo 11. Identificación .../...

6. Los publirreportajes, telepromociones, publicidad en eventos contratados por terceros y emitidos por televisión, y otras formas de publicidad distintas a los anuncios televisivos deberán someterse a las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Incorporar los mecanismos necesarios con objeto de suprimir la actual discrecionalidad de las cadenas televisivas en la utilización de las formas publicitarias mencionadas.

## ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar un segundo párrafo en el artículo 15.2 de la referida Ley a que se refiere el apartado diecisiete del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Se modifica la Ley 25/1994, de 12 de julio, en los siguientes aspectos:

Diecisiete

El artículo 15 .../...

Artículo 15. Patrocinio televisivo

2. Los programas de televisión .../... o servicios que ofrezca.

Asimismo, queda autorizado el patrocinio de programas televisivos efectuados por parte de personas físicas o jurídicas que se dediquen a la fabricación o venta de bebidas con graduación alcohólica superior a 20°C siempre que se efectúe en la franja horaria comprendida entre las 22 y las 6 horas, exceptuándose de esta limitación la retransmisión de eventos deportivos y culturales patrocinados, siempre que su horario habitual de celebración se sitúe fuera de la mencionada franja horaria. En cualquier caso, el patrocinio deberá llevarse a cabo en los mismos términos y condiciones que los establecidos en el último inciso del párrafo anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer taxativamente y, con mayor claridad, lo que la Ley no prohíbe en relación al patrocinio por parte de empresas que se dediquen a la fabricación o la venta de bebidas alcohólicas, con las debidas restricciones horarias para ciertos programas patrocinados.

#### ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el artículo 15.3 de la referida Ley a que se refiere el apartado diecisiete del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Se modifica la Ley 25/1994, de 12 de julio, en los siguientes aspectos:

Diecisiete

El artículo 15 .../...

Artículo 15. Patrocinio televisivo

3. No podrán patrocinarse telediarios ni espacios de actualidad política ni sus secciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar dudas interpretativas que puedan desprenderse del precepto toda vez que algunas cadenas de televisión patrocinan secciones de los teletinformativos y ello a pesar de que la Ley 25/1994 es claramente contraria a este extremo.

#### ENMIENDA NÚM. 34

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar un texto en el epígrafe 2 del apartado dieciocho del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Se modifica la Ley 25/1994, de 12 de julio, en los siguientes aspectos:

Dieciocho

El artículo 16 .../... términos:

2. El texto del artículo pasa a ser apartado 1 del mismo, y su actual epígrafe b) queda redactado con el texto siguiente:

b) En ningún caso deberá explotar la especial confianza de los niños en sus padres, profesores u otras personas, tales como personajes y profesionales de programas infantiles.»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la utilización de los presentadores de los programas infantiles como promotores de determinados productos toda vez que, a pesar de que se trata de una práctica habitual en las distintas televisiones, entra en plena contradicción con el espíritu del artículo 16.b) de la Ley 25/1994, de 12 de julio.

Asimismo, el Código Deontológico de Publicidad Infantil suscrito por la Asociación Española de Fabricantes de Juguetes, así como por las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas del Estado reflejan lo anteriormente expuesto en su Directriz número 6, especialmente en el apartado 3.

---

### ENMIENDA NÚM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de modificar el nuevo artículo 18.2 de la referida Ley a que se refiere el epígrafe 2 del apartado veinte del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Se modifica la Ley 25/1994, de 12 de julio, en los siguientes aspectos:

Veinte

2. Dentro de este Capítulo .../... indican:

Artículo 18. Derecho a la información

1. De acuerdo con lo previsto.../... su programación.

2. Al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y después de cada interrupción o bloque de publicidad, al menos durante tres minutos, una advertencia, realizada por medios ópticos o acústicos, informará a los espectadores, mediante una calificación orientativa, de su mayor o menor idoneidad para los menores de edad.

En el caso de películas cinematográficas, deberá como mínimo respetarse la calificación que hayan recibido para su difusión en salas de cine o en el mercado del vídeo, de acuerdo con su regulación específica, sin perjuicio de que puedan adoptarse por los operadores advertencias ópticas o acústicas más detalladas para la mejor información de los padres o responsables de los menores.

En todos los programas corresponderá a los operadores individualmente o de manera coordinada la calificación de sus emisiones.»

### JUSTIFICACIÓN

Incorporar mecanismos para el efectivo cumplimiento del derecho a la información, e introducir la posibilidad de que los operadores, respetando la calificación cinematográfica del Ministerio de Cultura, también puedan optar por calificar las películas cinematográficas en consonancia con criterios o sistemas más específicos que ayuden a dar la información precisa a los telespectadores y que protejan los derechos de los espectadores menores de edad.

---

### ENMIENDA NÚM. 36

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 19.2 de la referida Ley a que se refiere el epígrafe 3 del apartado veintiuno del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Se modifica la Ley 25/1994, de 12 de julio, en los siguientes aspectos:

Veintiuno

3. Se refunden los actuales .../... siguiente:

2. Las Comunidades Autónomas .../... ámbito autonómico.

Asimismo, las Comunidades Autónomas ejercerán también dichas funciones en relación a las programaciones de televisión y los servicios audiovisuales que se difunden en las demarcaciones cuyo ámbito territorial se encuentre íntegramente dentro de su Comunidad de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 y la Disposición Adicional Tercera de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre.

Corresponden al Estado .../...» (resto igual).

### JUSTIFICACIÓN

Incluir la referida función en la Ley toda vez que, en consonancia con lo previsto en la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por cable, las Co-

municipalidades Autónomas son las competentes respecto de la programación audiovisual.

---

**ENMIENDA NÚM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de modificar el epígrafe 4 del apartado veintiuno del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Se modifica la Ley 25/1994, de 12 de julio, en los siguientes aspectos:

Veintiuno

5. Se crea un nuevo apartado en el artículo 19, con el número 4, y el siguiente texto:

4. Cuando un tercero .../...» (resto igual).

**JUSTIFICACIÓN**

Corrección sistemática toda vez que, en el apartado veintiuno, ya existe el epígrafe 4.

---

**ENMIENDA NÚM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar un nuevo epígrafe 6 en el apartado veintiuno del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Se modifica la Ley 25/1994, de 12 de julio, en los siguientes aspectos:

Veintiuno

6. Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 19 con la siguiente redacción:

5. El tercero perjudicado a que se refiere el apartado anterior que lo sea por una actividad publicitaria contraria a la Ley, podrá presentar su reclamación ante los organismos voluntarios de autodisciplina publicitaria.

En el caso de que alguna de las partes u otro sujeto legitimado presentase la denuncia prevista en el apartado anterior por una actividad publicitaria contraria a la Ley, cualquier interesado puede solicitar del órgano competente la suspensión por un máximo de un mes del procedimiento administrativo para permitir un pronunciamiento del organismo voluntario de autodisciplina publicitaria.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por un lado, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en su Exposición de motivos, hace referencia a la posibilidad de la existencia de dichos organismos de autodisciplina publicitaria.

Por otro, la Directiva 97/55/CE establece en el considerando 16 que «los controles voluntarios ejercidos por organismos autónomos para suprimir la publicidad engañosa pueden evitar el recurso a una acción administrativa o judicial y que, por ello, deben fomentarse».

De ahí que si existen órganos de autodisciplina publicitaria y éstos consiguen resolver, con eficacia, todas o algunas de las controversias y reclamaciones en este ámbito, se reducirá la necesidad de la intervención pública de control. No obstante, en ningún caso podría condicionarse el acceso de los particulares a los órganos administrativos de tutela, sin que sea incompatible con el reconocimiento y fomento de los organismos voluntarios de autodisciplina publicitaria que pueden colaborar, eficazmente y con prontitud, en la erradicación de la publicidad ilícita contribuyendo a economizar, con ello, recursos de las Administraciones Públicas.

---

**ENMIENDA NÚM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de

la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de modificar la Disposición Derogatoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que se efectúa al artículo único apartado veintiuno 3 del Proyecto de Ley, y por considerar que no resulta conveniente suprimir las disposiciones de otros textos legales referida al sometimiento de la televisión por cable, televisión local y televisión por satélite, al régimen de publicidad y del patrocinio en televisión contenida en la Ley 25/1994, de 22 de julio.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (núm. expte. 121/000102).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán**.

#### ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo único.uno, puntos 2.º y 3.º del artículo 1 de la Ley 25/1994

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único.uno puntos 2.º y 3.º con el siguiente texto:

«2.º Fomentar el desarrollo de determinadas producciones televisivas;

3.º Regular la publicidad televisiva en sus diferentes formas;»

#### MOTIVACIÓN

Es necesario incluir en la Ley de forma clara el término «publicidad televisiva en sus diferentes formas» para evitar interpretaciones expansivas en detrimento de los usuarios a los que se trata de proteger en el ámbito de la publicidad. De otra parte, no se trata de «desarrollar» producciones televisivas sino de «fomentarlas».

#### ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo único.tres, artículo 3, apartado b), que pasa a ser c)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«c) Publicidad por televisión: cualquier forma de mensaje televisado realizado por orden de una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes, servicios, derechos y obligaciones.

Los espacios dedicados a la promoción de la propia programación no se considerarán publicidad televisiva, salvo para lo señalado en los artículos 14.2 y 17.2 de esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Se pretende que la remuneración no sea el criterio que permita determinar la existencia de publicidad televisiva.

De otra parte, se impide la promoción de programas de adultos en horario infantil.

#### ENMIENDA NÚM. 42

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo único.tres. Al apartado c) que pasa a ser d) del artículo 3 de la Ley 25/1994

De modificación.

Se propone sustituir el apartado c) que pasa a ser d) del artículo 3 de la Ley 25/1994, con el siguiente texto:

«d) “Publicidad encubierta”, aquella forma de publicidad que suponga la presentación visual o auditiva de los bienes, servicios, nombre, marca, actividades u otros rasgos comerciales distintivos de un fabricante de mercancías o de un empresario de servicios en programas y que tenga, de manera intencionada por parte del operador de televisión, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación.»

#### MOTIVACIÓN

Mejor técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo único.tres. Al párrafo segundo del apartado c) que pasa a ser d) del artículo tres de la Ley 25/1994

De modificación.

Se propone sustituir el inicio del párrafo segundo del apartado c) que pasa a ser d) del artículo 3 de la Ley 25/1994, con el siguiente texto:

«En todo caso, la presentación de los bienes, servicios, nombre, marca, actividades u otros rasgos comerciales distintivos se considerará intencionada y, por consiguiente, tendrá el carácter de publicidad encubierta, si se hace a cambio de una remuneración, cualquiera que sea la naturaleza de ésta.»

#### MOTIVACIÓN

Por coherencia con lo señalado en la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 44

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo único.tres. Un nuevo párrafo cuarto del apartado c) que pasa a ser d) del artículo 3 de la Ley 25/1994

De adición.

Se propone incluir un nuevo párrafo cuarto en el apartado c) que pasa a ser d) del artículo 3 de la Ley 25/1994, con el siguiente texto:

«Tampoco tendrá la consideración de publicidad encubierta el emplazamiento visual o auditivo de marcas, productos, logotipos u otros rasgos comerciales distintivos dentro de los programas, cuando forme parte de modo indiferenciado del escenario o del desarrollo de los mismos, siempre que dicho emplazamiento no se realice en programas informativos o de actualidad.»

#### MOTIVACIÓN

La no regulación del emplazamiento como método de publicidad supone una gran inseguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 45

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo único.seis. Por el que se modifica el artículo 6

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Igualmente, los operadores de televisión destinarán cada año el 7% de la cifra total de ingresos devengados durante el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, a la financiación de obras cinematográficas y películas para televisión de nueva producción europea.»

#### MOTIVACIÓN

Establecer un porcentaje equiparable al existente en numerosos países de la Unión Europea, en protección de las obras cinematográficas y películas para televisión de nueva producción europea.

#### ENMIENDA NÚM. 46

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo único.ocho. Artículo 8 de la Ley 25/1994

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

## «Artículo 8

Los Estados miembros velarán por que los organismos de radiodifusión televisiva sujetos a su jurisdicción no emitan obras cinematográficas fuera de los períodos acordados con los titulares de los derechos.»

## MOTIVACIÓN

Redacción más respetuosa con el artículo 7 de la Directiva 97/36/CE, de 30 de junio.

## ENMIENDA NÚM. 47

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo único.once. Apartado 1, letra b) por el que se modifica el artículo 10 de la Ley 25/1994 (que pasa a ser 9 en el Proyecto de Ley)

De adición.

El apartado b) del artículo 10 de la Ley 25/1994 queda modificado en los siguientes términos:

«Cualquier forma directa o indirecta de publicidad de medicamentos y tratamientos médicos que sólo puedan obtenerse por prescripción facultativa en el territorio nacional.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de los productos cuya publicidad queda prohibida.

## ENMIENDA NÚM. 48

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo único.trece. Nuevo punto 6 del artículo 12 que pasa a ser 11 de la Ley 25/1994

De adición.

Se propone la adición de un punto 6, con el siguiente texto:

«6. Las marcas que utilicen el emplazamiento dentro de los programas deberán estar identificadas al principio y al final de los mismos mediante su nombre o logotipo, así como por una mención específica a esa acción de emplazamiento.»

## MOTIVACIÓN

Se pretende evitar que el emplazamiento pueda inducir a error sobre su intencionalidad publicitaria.

## ENMIENDA NÚM. 49

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo único.trece. Nuevo punto 7 del artículo 12 que pasa a ser 11 de la Ley 25/1994

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 7 con el siguiente texto:

«Los publibreportajes, telepromociones, emplazamientos, publicidad en eventos contratados por terceros y emitidos por televisión y otras formas de publicidad distintas a los anuncios televisivos deberán someterse a las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley.»

## MOTIVACIÓN

Impedir la utilización abusiva de formas publicitarias intencionadas.

## ENMIENDA NÚM. 50

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo único.catorce. A los apartados 3 y 4 del artículo 13 de la Ley 25/1994 (que corresponden a los puntos 4 y 5 del artículo 12 del Proyecto de Ley)

De modificación.

La expresión «duración programada» que figura en los puntos 3 y 4 de dicho artículo, se sustituirá por la de «duración del espacio».

## MOTIVACIÓN

Duración programada, hasta la fecha era el resultado de espacio más publicidad. Se trata de especificar de forma clara que la publicidad no forme parte de la duración del espacio.

**ENMIENDA NÚM. 51****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo único.catorce. Al apartado 6 del artículo 13 de la Ley 25/1994 (que corresponde al punto 7 del artículo 12 del Proyecto de Ley)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«6. El apartado número 6 pasa a ser apartado número 7 con el siguiente texto: Se entiende como “duración del espacio” a los efectos de este artículo el lapso de tiempo total de duración del programa u obra, sin incluir los espacios publicitarios existentes dentro de la obra o programa.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas presentadas a los puntos 4 y 5 de este mismo artículo.

**ENMIENDA NÚM. 52****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo único.catorce. Al apartado 8 del artículo 13 de la Ley 25/1994

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«8. En todo caso, las emisiones deberán realizarse en las condiciones que señale la norma técnica para la difusión de señales de televisión. No podrá modificarse dicha señal desde el punto de vista cromático o acústico durante las interrupciones comerciales dedicadas a la publicidad y a la televenta.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica que aclara la prohibición.

**ENMIENDA NÚM. 53****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo único.diecisiete. Al apartado 1.a) del artículo 15 de la Ley 25/1994 y del Proyecto de Ley

De modificación.

«a) La acción de patrocinio y el patrocinador deberán estar claramente identificados como tales al principio y al final de los programas mediante el nombre, logotipo, marca u otros rasgos del patrocinador, así como por una mención específica verbal o visual al ofrecimiento del programa patrocinado por parte de dicho patrocinador.

La acción de patrocinio y el patrocinador podrán identificarse también en las interrupciones publicitarias, así como en el transcurso del programa patrocinado siempre que ello se haga de forma esporádica y sin perturbar el desarrollo del programa.

Los mensajes de patrocinio no podrán promover de forma directa o expresa la compra o contratación de productos o servicios del patrocinador o de un tercero.»

**MOTIVACIÓN**

Se trata de eliminar confusiones indeseables entre publicidad convencional y patrocinio.

**ENMIENDA NÚM. 54****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo único.diecisiete. Al apartado 3 del artículo 15 de la Ley 25/1994 y del Proyecto de Ley

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«3. No podrán patrocinarse, ni total ni parcialmente, telediaros o espacios de actualidad política.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica; la prohibición de patrocinio afecta también a los contenidos parciales de los telediaros o espacios de actualidad política.

**ENMIENDA NÚM. 55****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo único.dieciocho. Nueva letra e) del nuevo punto 1 del artículo 16 de la Ley 25/1994 (punto 2 del artículo único.dieciocho del Proyecto de Ley)

De adición.

Se propone la adición de una letra e) al nuevo punto 1 del artículo 16 con el siguiente texto:

«e) Queda prohibido el emplazamiento visual o auditivo de marcas, productos, logotipos u otros rasgos comerciales distintivos dentro de los programas dirigidos a menores.»

#### MOTIVACIÓN

Protección de forma especial a la infancia ante una nueva forma publicitaria de gran eficacia.

---

**ENMIENDA NÚM. 56**  
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo único.dieciocho. Al punto 2 del artículo 16 de la Ley 25/1994 por el que el contenido del artículo 16 pasa a ser apartado 1 de dicho artículo

De modificación.

«1. La publicidad por televisión no contendrá imágenes o mensajes que puedan perjudicar a los menores. A este efecto, deberá respetar los siguientes principios:

a) No deberá incitar directamente a tales menores a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad.

b) No deberá explotar en ningún caso la especial confianza de los niños en padres, tutores, profesores y personajes populares, reales o no.

c) No podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas.

d) En el caso de la publicidad de juguetes, no deberá inducir a error sobre las características de los mismos (animación, tamaño real, componentes o similares), ni sobre su seguridad, ni sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizar dichos juguetes sin producirse daño a sí mismos o a terceros.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica de la seguridad del menor frente a la publicidad.

---

**ENMIENDA NÚM. 57**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo único.diecinueve. Al punto 1 del artículo 17 de la Ley 25/1994

De adición.

Se propone el siguiente texto al punto 1 del artículo 17 de la Ley 25/1994:

«1. Las emisiones de televisión fomentarán en sus programas los valores y principios constitucionales.

Se prohíben las emisiones de televisión que incluyan programas, escenas o mensajes que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.»

#### MOTIVACIÓN

Redacción más respetuosa con los valores y principios constitucionales.

---

**ENMIENDA NÚM. 58**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo único.veintiuno. Al apartado 2 del artículo 18 de la Ley 25/1994 que corresponde al apartado 2 del artículo 19 (párrafo 3) del Proyecto de Ley

De modificación.

«Las funciones de inspección y control, en el caso de los servicios de televisión contemplados en el párrafo anterior, se ejercerán por el Consejo Superior de Medios Audiovisuales. En este supuesto, la imposición de las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, corresponderá al Consejo Superior de Medios Audiovisuales.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la filosofía de este Grupo Parlamentario en cuanto a la competencia del Consejo Superior de Medios Audiovisuales.

---

**ENMIENDA NÚM. 59**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo único.veintiuno. Apartado 5 (nuevo) del artículo 19 del Proyecto de Ley

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5, con el siguiente texto:

«5. El perjudicado indicado en el punto 4, que lo sea por una actividad publicitaria contraria a la Ley, podrá presentar su reclamación ante los organismos voluntarios de autodisciplina publicitaria.

En el caso de que alguna de las partes u otro sujeto legitimado presentase la denuncia prevista en el apartado 4 por una actividad publicitaria contraria a la Ley, cualquier interesado puede solicitar del órgano competente la suspensión por un máximo de un mes del procedimiento administrativo para permitir un pronunciamiento del organismo voluntario de autodisciplina.»

**MOTIVACIÓN**

El artículo 5 de la Directiva 97/55/CE establece el fomento por los Estados miembros del control voluntario, es decir, de los organismos voluntarios de autodisciplina publicitaria.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Madrid, 6 de mayo de 1998.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

**ENMIENDA NÚM. 60**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A la Exposición de motivos, párrafo primero

De modificación.

Se propone modificar el párrafo primero de la Exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

Párrafo primero:

«La Directiva 97/36/CE, de 30 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre, del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodi-

fusión televisiva, otorga a éstos, en su artículo 2.º, un plazo de dieciocho meses para su incorporación a su ordenamiento jurídico.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 61**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A la Exposición de motivos, párrafo tercero

De modificación.

Se propone modificar el párrafo tercero de la Exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

Párrafo tercero:

«La modificación, no obstante, no puede limitarse a la mera incorporación mecánica del contenido de la Directiva 97/36/CE. Los cambios producidos en la regulación del sector, la propia evolución de la realidad audiovisual en España, la existencia de nuevas prácticas tecnológicas y comerciales y la constatación de que algunos preceptos de la Ley 25/1994 resultaban imprecisos o se apartaban de los criterios fijados por la Unión Europea, han determinado la conveniencia de aprovechar la aprobación de esta disposición para introducir adaptaciones en la vigente normativa.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 62**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A la Exposición de motivos, párrafo quinto

De modificación.

Se propone modificar el párrafo quinto de la Exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

Párrafo quinto:

«Así, se sustituye en el articulado toda alusión a las “entidades que prestan servicio público de televisión” por

una más general a los “operadores de televisión”, evitando la referencia al carácter de servicio público, ya que, a diferencia de lo que ocurría en el momento de la aprobación de la Ley 25/1994, desde la entrada en vigor de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, existen en España servicios de televisión que no tienen la consideración de servicio público pero a los que la Directiva europea no excusa del cumplimiento de las obligaciones impuestas en ella, por lo que no podían ser excluidos del ámbito de aplicación de la Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 63

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo octavo

De modificación.

Se propone modificar el párrafo octavo de la Exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

Párrafo octavo:

«En la última línea del párrafo octavo añadir una coma de forma que se lea “... artículo segundo de la Ley 25/1994, al establecer su ámbito de aplicación”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 64

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo decimocuarto

De modificación.

Se propone modificar el párrafo decimocuarto de la Exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

Párrafo decimocuarto:

«En el Capítulo III, que regula el régimen de la publicidad y el patrocinio televisivos, se da un tratamiento es-

pecífico a la televenta como fenómeno distinto de la publicidad y se califican los anuncios de autopromoción de los servicios de televisión como una forma de publicidad, y, en general, se tiende a flexibilizar y a aligerar las obligaciones impuestas a los operadores de televisión en la Directiva 89/552/CEE. En el citado Capítulo, se autoriza, con restricciones, el patrocinio por parte de laboratorios farmacéuticos (artículo 15.º de la Ley). Se introduce, igualmente, un nuevo artículo 14.º por el que se permite y regula el funcionamiento de cadenas de televisión dedicadas exclusivamente a la televenta o a la autopromoción y se amplía el tiempo máximo dedicado a la televenta, siempre que ésta se emita formando bloques de determinadas características.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 65

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo decimoquinto

De modificación.

Se propone modificar el párrafo decimoquinto de la Exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

Párrafo decimoquinto:

«Siguiendo la Directiva 97/36/CE, en el Capítulo IV de la Ley, relativo a la protección de los menores, se introducen unas mínimas modificaciones, fundamentalmente para dar entrada a un tratamiento independiente a la televenta y, en el Capítulo VI (antes Capítulo V), sobre régimen sancionador, se incorpora expresamente el procedimiento para que terceros interesados, incluidos los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, puedan reclamar en caso de posible incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 66

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo decimoséptimo

De modificación.

Se propone modificar el párrafo decimoséptimo de la Exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

Párrafo decimoséptimo:

«En la penúltima línea del párrafo decimoséptimo sustituir el artículo: “un”, por: “una”, de forma que se lea: “..., a recibir una información adecuada y verídica sobre la programación prevista”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo vigésimo

De modificación.

Se propone modificar el párrafo vigésimo de la Exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

Párrafo vigésimo:

«b) Se regulan expresamente, en el artículo 11, otras formas de publicidad como las telepromociones y los telerreportajes que, siendo utilizadas habitualmente por las televisiones, no estaban ni autorizadas ni prohibidas por la Ley de 1994, y a las cuales debían aplicarse por analogía las reglas previstas en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 68**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo vigésimo segundo

De modificación.

Se propone modificar el párrafo vigésimo segundo de la Exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

Párrafo vigésimo segundo:

«d) Se han actualizado las sanciones pecuniarias y se ha incorporado la posibilidad de sancionar con la pérdida de la licencia de emisión, en el caso de infracciones particularmente graves.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 69**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, apartado uno, de forma que se modifiquen los apartados 2.º y 3.º del artículo 1 de la Ley 25/1994, que quedan con la redacción siguiente:

«2. Fomentar el desarrollo de determinadas producciones televisivas.

3. Regular la publicidad televisiva en todas sus formas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 70**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, apartado uno, último párrafo

De modificación.

El último párrafo del artículo 1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, quedará redactado de la manera siguiente:

«Lo previsto en esta Ley no impide la aplicación de la legislación específica en materia de sanidad, medicamentos y productos sanitarios, de protección de los consumidores y usuarios y de publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 71****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo único, apartado dos, epígrafes 1, 2 y 4

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, apartado dos, epígrafe 1, de forma que se modifique el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«1. Esta Ley se aplica a las emisiones de televisión realizadas por los operadores de televisión establecidos en España, o que, no estando bajo la jurisdicción de ningún país miembro de la Unión Europea, se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el apartado tercero.»

Se propone modificar el artículo único, apartado dos, epígrafe 2, de forma que se modifique el apartado 3.c) del artículo 2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«c) Cuando, sin utilizar una frecuencia concedida por la Administración española o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea ni la capacidad de satélite reservada a cualquiera de estos países, utilicen, para su conexión con el referido satélite, un enlace ascendente situado en territorio español.»

Se propone modificar el artículo único, apartado dos, epígrafe 4, de tal manera que en la primera línea del epígrafe 4 del apartado 2 del artículo único, se añada una coma después del número «5», de forma que se lea:

«4. Se crea un nuevo apartado, con el número 5, y el siguiente texto:»

Se propone modificar el artículo único, apartado dos, epígrafe 4, de forma que se modifique el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«No obstante lo anterior, las Comunidades Autónomas podrán introducir normas de contenido equivalente al de las previstas en ese Capítulo, con objeto de promover la producción audiovisual en su lengua propia, en los servicios de televisión local bajo su competencia.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

**ENMIENDA NÚM. 72****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo único, apartado tres, epígrafe 3

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, apartado tres, epígrafe 3, de forma que se modifique el apartado d) del artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«d) Publicidad encubierta: Aquella forma de publicidad que suponga la presentación verbal o visual, dentro de los programas, de los bienes, los servicios, el nombre, la marca o la actividad de un fabricante de mercancías o de un prestador de servicios y que tenga, de manera intencionada por parte del operador de televisión, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a su naturaleza.

En particular, la presentación de los bienes, los servicios, el nombre, la marca o las actividades se considerará intencionada y, por consiguiente, tendrá el carácter de publicidad encubierta, si se hiciese a cambio de una remuneración, cualquiera que sea la naturaleza de ésta.

No tendrá esta consideración, la presentación que se haga en acontecimientos abiertos al público organizados por terceras personas y cuyos derechos de emisión televisiva se hayan cedido a un operador de televisión, cuando la participación de este último se limite a la mera retransmisión del evento y sin que se produzca una desviación intencionada para realzar el carácter publicitario.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 73****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo único, apartado cuatro

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, apartado cuatro, de forma que se modifique el primer párrafo del artículo 4 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«Se garantiza la libertad de recepción y de retransmisión dentro del territorio nacional de las emisiones de te-

levisión de operadores bajo la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que no interfieran técnicamente las que realicen regularmente las emisoras españolas ni vulneren las normas españolas relativas a materias distintas de las reguladas en esta Ley.»

Se propone modificar el artículo único, apartado cuatro, de forma que se añada una coma en la segunda línea del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, reflejada en el apartado cuatro del artículo único, de forma que se lea:

«... que, durante un período de doce meses, hayan violado en más de dos...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 74

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, apartado cinco

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, apartado cinco, de forma que se modifique la redacción del apartado 1 del artículo 5, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Los operadores de televisión... obras europeas, o en su caso habrán de destinar, como mínimo cada año, el 5% de los ingresos anuales brutos de explotación a la financiación de obras audiovisuales europeas de productores independientes.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la producción cinematográfica europea.

ENMIENDA NÚM. 75

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, apartado cinco, epígrafe 3

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, apartado cinco, epígrafe 3, de forma que se modifique el apartado 6 del artículo 5 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«6. Las obras que no sean consideradas europeas, de acuerdo con los apartados anteriores, pero que se hayan producido en el marco de tratados de coproducción bilaterales celebrados entre los Estados miembros de la Unión Europea y terceros países, se considerarán europeas, siempre que la contribución de los coproductores comunitarios en el coste total de la producción sea mayoritaria y que dicha producción no esté controlada por uno o varios productores establecidos fuera del territorio de los primeros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, apartado seis

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, apartado seis, de forma que se modifique el artículo 6 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«Los operadores de televisión, dentro del período de tiempo establecido en el apartado 1 del artículo anterior, reservarán un mínimo del diez por ciento de su tiempo total de emisión a obras europeas de productores independientes de las entidades de televisión, de las que más de la mitad deberán haber sido producidas en los últimos cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 77

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, apartado siete, epígrafe 2

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, apartado siete, epígrafe 2, de forma que se modifique el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«2. A los mismos efectos, en los servicios de pago para las emisiones de televisión de un operador que se contraten de forma conjunta e inseparable dentro de una determinada oferta, las disposiciones de los citados artículos se aplicarán a su tiempo total de emisión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 78**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, apartado diez

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, apartado diez, de forma que se modifique el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«1. Además de las formas de publicidad indicadas en el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, son ilícitas, en todo caso, la publicidad por televisión y la televenta que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad humanas o para la protección del medio ambiente; atenten al debido respeto a la dignidad de las personas o a sus convicciones religiosas y políticas o las discriminen por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra circunstancia personal o social.

Igualmente, son ilícitas la publicidad y la televenta que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo o a la superstición o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas.

Tendrán la misma consideración la publicidad y la televenta que inciten a la crueldad o al maltrato a las personas o a los animales o a la destrucción de bienes de la naturaleza o culturales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 79**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, apartado doce

De modificación.

Se propone modificar el apartado doce del artículo único, que quedará con la redacción siguiente:

El artículo 11 pasa a ser artículo 10 y queda modificado en los términos siguientes:

1. Se modifica la rúbrica del artículo, que queda redactada de la siguiente manera:

«Artículo 10. Publicidad y televenta de bebidas alcohólicas»

2. Se crea en el artículo un nuevo apartado con el número 1 con el siguiente texto:

«1. Queda prohibida cualquier forma directa o indirecta de publicidad y de televenta de bebidas con graduación alcohólica superior a veinte grados centesimales.»

3. El actual artículo 11 pasa a ser el apartado 2 del artículo 10 con el siguiente texto:

«2. La publicidad y la televenta de las restantes bebidas alcohólicas deberá respetar los siguientes principios:

a) No podrán estar dirigidas específicamente a las personas menores de edad, ni, en particular, presentar a los menores consumiendo dichas bebidas.

b) No deberán asociar el consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico o de la conducción de vehículos ni, dar impresión de que el consumo de alcohol contribuye al éxito social o sexual, sugerir que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante, o que constituyen un medio para resolver conflictos.

c) No deberán estimular el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas u ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad ni subrayar como cualidad positiva de las bebidas su contenido alcohólico.»

4. Se crea un nuevo apartado, con el número 3, con el siguiente texto:

«3. Queda prohibida la televenta de bebidas con graduación alcohólica superior a veinte grados centesimales. La televenta de las restantes bebidas alcohólicas deberá respetar los principios enumerados en el apartado anterior.»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado doce tiene por objeto permitir un tratamiento más sistemático y homogéneo a las diversas formas de publicidad prohibida en televisión (tabaco, alcohol de más de 20 grados centesimales).

---

**ENMIENDA NÚM. 80**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, apartado trece

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, apartado trece, de forma que se modifique el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, podrán también realizarse interrupciones comerciales para insertar publicidad y anuncios de televenta dentro de los programas siempre que no perjudiquen su unidad ni desmerezcan el valor o la calidad de éstos y su emisión se realice teniendo en cuenta las propias pausas naturales del programa, su duración y su naturaleza, y de modo que, en ningún caso, se perjudiquen los derechos de los titulares de los programas dentro de cuya emisión se produzcan.»

Se propone modificar el artículo único, apartado trece, de forma que se modifique el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«4. La emisión de publibreportajes, telepromociones y, en general, aquellas formas de publicidad distintas de los anuncios televisivos que, por las características de su emisión, podrían confundir al espectador sobre su carácter publicitario, deberá llevar, permanentemente y de forma claramente legible, una transparencia con la indicación de “publicidad”.»

Se propone modificar el artículo único, apartado trece, de forma que se modifique el primer párrafo del apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«5. Queda prohibida la emisión de mensajes publicitarios y de televenta, utilizando transparencias o cualquier otro tratamiento de la imagen, durante el desarrollo de los programas, excepto en el caso de emisiones deportivas durante las cuales será posible únicamente en aquellos momentos en que el desarrollo del acontecimiento retransmitido se encuentre detenido y siempre que la

misma no perturbe la visión del acontecimiento ni se empleen transparencias que ocupen más de una sexta parte de la pantalla.»

Se propone modificar el artículo único, apartado trece, de forma que se modifique el último párrafo del apartado 5.º del artículo 11 de la Ley 25/1994, modificado en el apartado trece del artículo único, que quedará con la redacción siguiente:

«Estos mensajes serán exclusivamente literarios y no podrán contener otras imágenes reales ni de animación que el logotipo estático de la marca.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción y permitir la inclusión del logotipo en las transparencias.

---

**ENMIENDA NÚM. 81**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, apartado catorce, epígrafes 2 y 8

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, apartado catorce, epígrafe 2, de forma que se modifique el primer párrafo del apartado 3 del artículo 12 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«3. En los programas de naturaleza distinta a la de los señalados en los números anteriores, las interrupciones comerciales sucesivas para la inserción de anuncios publicitarios o de televenta dentro de los programas deberán estar separadas por períodos de tiempo de veinte minutos como mínimo, sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados siguientes.»

Se propone modificar el artículo único, apartado catorce, epígrafe 8, de forma que se modifique el apartado 8 del artículo 12 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«8. En todo caso, las emisiones deberán realizarse en las condiciones técnicas que señale la norma técnica para la difusión de las señales de televisión, sin incumplir ésta durante las interrupciones comerciales dedicadas a la publicidad y la televenta.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 82**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, apartado quince

De modificación.

Se añade una coma en la última línea del párrafo único del apartado 4 del artículo 13 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, reflejada en el apartado quince del artículo único, de forma que se lea:

«... o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 83**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, apartado dieciséis

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, apartado dieciséis, de forma que se modifiquen los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que quedan con la redacción siguiente:

«Dichos canales podrán emitir publicidad en las condiciones y dentro de los límites establecidos en la presente Ley. Sin embargo, no les será de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 13.

Para poder acogerse al régimen previsto en este apartado, los canales citados no podrán emitir programas distintos de los de televisión y publicidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 84**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, apartado diecisiete

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, apartado diecisiete, de forma que se modifique el primer párrafo del apartado 1.a) del artículo 15 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«a) Deberán estar claramente identificados como tales mediante el nombre, el logotipo, la marca, u otros signos distintivos del patrocinador, al principio, al final de su emisión, o en los dos momentos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 85**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, apartado dieciocho

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, apartado dieciocho, de forma que se modifique el texto del epígrafe 2, que quedará con la siguiente redacción.

«2. El texto del artículo pasa a ser apartado 1 del mismo, modificándose el apartado b) y añadiéndose un nuevo apartado d) al mismo.

El apartado b) quedará redactado de la siguiente manera: b) En ningún caso deberá explotar la especial confianza de los niños en sus padres, profesores u otras personas, o personajes reales o de ficción.

Se añade un nuevo apartado d) al artículo 16 con la siguiente redacción: En el caso de la publicidad o venta de juguetes, ésta no deberá inducir a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad y sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizar dichos juguetes sin producir daño para sí o para terceros.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejorar la protección de los menores frente a la publicidad.

**ENMIENDA NÚM. 86**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, apartado diecinueve

De modificación.

Se propone modificar el apartado diecinueve del artículo único, que quedará con la redacción siguiente:

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 17 quedará redactado de la siguiente manera:

«La emisión y promoción de programas susceptibles por medios acústicos y ópticos.

Los espacios de autopromoción de la programación de televisión también deberán ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.»

Se crea un nuevo segundo párrafo en el apartado 2 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«En el caso de películas cinematográficas se hará constar la calificación que hayan recibido para su difusión en salas de cine o en el mercado del vídeo de acuerdo con la regulación específica. En los restantes programas, corresponderá a los operadores, individualmente o de manera coordinada, la calificación de sus emisiones.»

El actual segundo párrafo del apartado 2 del artículo 17 pasa a ser tercero con el siguiente texto:

«Lo aquí dispuesto será también de aplicación a los espacios dedicados a la publicidad, la televenta y la promoción de la propia programación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Conseguir una mejor protección de los derechos del menor.

**ENMIENDA NÚM. 87**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

El punto 1 del apartado veinte se modifica de la siguiente manera:

«1. Se crea un nuevo Capítulo, con el número V y la siguiente rúbrica:

“Capítulo V: Derecho de los espectadores a la información”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Definir de una manera más clara el contenido del Capítulo V de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 88**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

Se añade una coma en la última línea del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, reflejada en el epígrafe 2 del apartado veinte del artículo único, de forma que se lea:

«... razonablemente previstas, en el momento de hacerse pública su programación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 89**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, apartado veinte

De supresión.

Se suprime el punto 2 del artículo 18

**JUSTIFICACIÓN**

En consonancia con la enmienda al apartado diecinueve del artículo único.

**ENMIENDA NÚM. 90**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, apartado veintiuno

De modificación.

Se añade una coma en la última línea del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 19 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, reflejada en el epígrafe 3, del apartado veintiuno del artículo único, de forma que se lea:

«... cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en los restantes servicios de televisión.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 91**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, apartado veintidós

De modificación.

Se propone modificar el artículo único, apartado veintidós, de forma que se modifique el apartado 1 del artículo 20 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«1. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Se añade una coma en la primera línea del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, reflejada en el apartado veintidós del artículo único, de forma que se lea:

«2. Se considerará infracción grave, el incumplimiento...».

Se añade una coma en la primera línea del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, reflejada en el apartado veintidós del artículo único, de forma que se lea:

«Se considerará infracción muy grave, el incumplimiento...».

Se añade una coma en la primera línea del primer párrafo del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, reflejada en el apartado veintidós del artículo único, de forma que se lea:

«3. Las infracciones graves a lo previsto en la presente Ley, serán sancionadas...».

Se propone modificar el artículo único, apartado veintidós, de forma que se modifique el apartado 3.b) del artículo 20 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que queda con la redacción siguiente:

«b) El beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 92**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, apartado veinticuatro

De modificación.

Se añade una coma después del número «1997», en la segunda línea del párrafo único de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 25/1994, de 12 de julio, reflejada en el apartado veinticuatro del artículo único, de forma que se lea:

«... que haya adquirido con posterioridad al 30 de julio de 1997, de manera que...».

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 93**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, apartado veinticinco

De modificación.

Se añaden dos comas al comienzo y al final de la expresión «por vía reglamentaria» en la segunda línea del apartado 1 de la Disposición Final Segunda de la Ley 25/1994, de 12 de julio, reflejada en el epígrafe 1 del apartado veinticinco del artículo único, de forma que se lea:

«... se faculta al Gobierno para establecer, por vía reglamentaria, las medidas...».

Se añade una coma después del número «20» en la segunda línea del párrafo único del apartado 3 de la Dis-

posición Final Segunda de la Ley 25/1994, de 12 de julio, reflejada en el epígrafe 2 del apartado veinticinco del artículo único, de forma que se lea:

«... artículo 20, serán actualizadas...».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 94

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional

De modificación.

Se añade la letra «L» al final de la palabra «Terrena» en la última línea de la Disposición Adicional de forma que se lea:

«Plan Nacional de Televisión Digital Terrenal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 95

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con la numeración Segunda con el siguiente texto:

«Con independencia de lo previsto en el Capítulo VI de esta Ley, los poderes públicos promoverán el desarrollo de organizaciones de autorregulación del sector.»

#### JUSTIFICACIÓN

Posibilitar el autocontrol de la publicidad y la programación por las propias cadenas de televisión.

#### ENMIENDA NÚM. 96

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con la numeración Tercera con el siguiente texto:

«El Gobierno podrá establecer mecanismos, a medida que el desarrollo tecnológico lo haga posible, de obligatoria introducción en los aparatos receptores, para la especial protección de la juventud y de la infancia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incrementar la protección de los derechos de la juventud y de la infancia.

#### ENMIENDA NÚM. 97

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

De modificación.

Se propone modificar el primer párrafo de la Disposición Transitoria, que queda con la redacción siguiente:

«El ejercicio de derechos exclusivos adquiridos después del 30 de julio de 1997 y con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, de forma diferente a la señalada en la disposición adicional segunda de la Ley 25/1994, modificada por la presente, no será constitutivo de infracción si el operador puede probar que concurren las circunstancias siguientes:»

Se propone modificar el apartado c) de la Disposición Transitoria, que queda con la redacción siguiente:

«c) Que, pese a ello, su oferta no ha sido aceptada por ningún operador en situación de cumplir las condiciones expresadas en el precedente apartado a).»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 98****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Disposición Derogatoria

De modificación.

Se propone modificar la Disposición Derogatoria, que queda con la redacción siguiente:

«Quedan derogados los artículos 12, apartado 1 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable; el artículo 8, apartado 2, de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres; los párrafos segundo y tercero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Satélite, y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango a la presente, se opongan a lo en ella establecido.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 99****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Disposición Final Segunda

De supresión.

Se propone suprimir el título de la Disposición Final Segunda: «Habilitación al Gobierno».

**JUSTIFICACIÓN**

Homogeneizar la presentación de las Disposiciones Finales.

**ENMIENDA NÚM. 100****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Disposición Final Tercera (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Final, con la numeración «Tercera» y el siguiente texto:

«Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Evitar aplazamientos innecesarios en la entrada en vigor de la Ley.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, los Diputados Manuel Francisco Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (núm. expte. 121/000102).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1998.—**Manuel Francisco Alcaraz Ramos**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Ricardo Fernando Peralta Ortega**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 101****PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Francisco Alcaraz Ramos**  
**(Grupo Mixto).****ENMIENDA**

Que presentan los Diputados Manuel Francisco Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo único, apartado uno, del Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Uno

Se da nueva redacción al artículo 1, con el texto siguiente:

“Artículo 1. Objeto

Esta Ley tiene por objeto:

1.º Establecer el régimen jurídico que garantice la libre difusión y recepción del servicio público de televisión así como de las emisiones televisivas entre los Estados de la Unión Europea.

2.º Desarrollar determinadas producciones televisivas.

3.º Proteger frente a ciertas formas de publicidad y objetos publicitarios.

4.º Regular el patrocinio televisivo.

5. Defender los derechos de los consumidores y los intereses legítimos de los usuarios y, en especial, de los menores para promover el pleno desarrollo de su personalidad en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. recogido en el artículo 27 de la Constitución.

La regulación contenida en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo previsto en la legislación aplicable en materia de sanidad, medicamentos y productos sanitarios, protección de los consumidores y usuarios y publicidad”.»

**ENMIENDA NÚM. 102**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Manuel Francisco Alcaraz Ramos  
(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

Que presentan los Diputados Manuel Francisco Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo único, apartado dos, del Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De modificación.

Sustituir en el apartado 1 del artículo 2 que se propone: «... bajo la jurisdicción de...», por el siguiente texto: «... establecidos en...».

**ENMIENDA NÚM. 103**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Manuel Francisco Alcaraz Ramos  
(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

Que presentan los Diputados Manuel Francisco Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda)

y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo único, apartado tres, del Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De adición.

Añadir un nuevo punto 6, con el siguiente texto:

«6. Se añade un nuevo segundo párrafo al apartado e), que pasa a ser apartado f), con la siguiente redacción:

“A los efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de patrocinio publicitario por televisión, las actividades de entidades y asociaciones que, sin ánimo de lucro, se dirijan a la promoción de programas de especial calidad o relevante interés cultural o educativo que, emitiéndose sin interrupción publicitaria alguna y con la expresa advertencia de su condición de obra patrocinada, no incluya oferta alguna de bienes, productos o servicios. Las aportaciones a estos programas tendrán el tratamiento tributario de las aportaciones a actividades de interés general”.»

**ENMIENDA NÚM. 104**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Manuel Francisco Alcaraz Ramos  
(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

Que presentan los Diputados Manuel Francisco Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo único, apartado cuatro, del Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Cuatro

Se da nueva redacción al artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4. Libertad de recepción y retransmisión

Se garantiza la libertad de recepción y de retransmisión dentro del territorio del Estado de las emisiones de

televisión de operadores establecidos en España o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que no interfieran técnicamente las emisiones regulares de las emisoras españolas ni vulneren las normas españolas relativas a materias distintas de las contenidas en esta Ley.

El párrafo anterior no será de aplicación en el caso de emisiones que durante un período de doce meses hayan violado en más de dos ocasiones, y así se haya puesto de manifiesto en los correspondientes expedientes abiertos por el Ministerio de Fomento, lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley. En dicho supuesto, el Estado español ejercerá, en su caso, las facultades que le otorga la normativa comunitaria aplicable”»

---

#### ENMIENDA NÚM. 105

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Manuel Francisco Alcaraz Ramos  
(Grupo Mixto).**

##### ENMIENDA

Que presentan los Diputados Manuel Francisco Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo único, apartado diez, del Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De adición.

Añadir, en el apartado 1 del artículo 8 que se propone, un nuevo párrafo entre los actuales primero y segundo, con el siguiente texto:

«Constituye igualmente publicidad ilícita la que utilice a menores para anunciar productos, bienes o servicios no dirigidos exclusivamente al público infantil.»

---

#### ENMIENDA NÚM. 106

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Manuel Francisco Alcaraz Ramos  
(Grupo Mixto).**

##### ENMIENDA

Que presentan los Diputados Manuel Francisco Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo único, apartado diez, del Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 25/1994, de

12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De modificación.

Sustituir el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 que se propone, por el siguiente texto:

«Igualmente son ilícitas la publicidad y la televenta que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas, o que apelen o utilicen el miedo, la superstición o el temor a un rechazo social por alguna característica física.»

---

#### ENMIENDA NÚM. 107

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Manuel Francisco Alcaraz Ramos  
(Grupo Mixto).**

##### ENMIENDA

Que presentan los Diputados Manuel Francisco Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo único, apartado once, del Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De modificación.

Sustituir el punto 3 por el siguiente texto:

«3. El apartado 1.b) queda redactado del siguiente tenor:

b) Cualquier forma, directa o indirecta, de publicidad y de televenta de medicamentos y tratamientos médicos que sólo puedan obtenerse por prescripción facultativa en el territorio del Estado.»

---

#### ENMIENDA NÚM. 108

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Manuel Francisco Alcaraz Ramos  
(Grupo Mixto).**

##### ENMIENDA

Que presentan los Diputados Manuel Francisco Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda)

y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo único, apartado doce, del Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Doce

El artículo 11 pasa a ser artículo 10 y queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Publicidad y televenta de bebidas alcohólicas.”

“1. Queda prohibida cualquier forma directa o indirecta de publicidad y de televenta de bebidas con graduación alcohólica superior a veinte grados centesimales.

2. La publicidad y la televenta de las restantes bebidas alcohólicas deberá respetar los siguientes principios:

a) No podrá estar dirigida específicamente a las personas menores de edad, ni en particular presentar a menores consumiendo dichas bebidas.

b) No deberá asociar el consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico o a la conducción de vehículos, ni dar la impresión de que el consumo de alcohol contribuye al éxito social o sexual, ni sugerir que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante, o que constituyen un medio para resolver conflictos.

c) No deberá estimular el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas u ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad, ni subrayar como cualidad positiva de las bebidas su alto contenido alcohólico”.»

#### ENMIENDA NÚM. 109

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Manuel Francisco Alcaraz Ramos  
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Manuel Francisco Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo único, apartado catorce, del Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y ad-

ministrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De modificación.

Sustituir el punto 3 por el siguiente texto:

«3. El apartado número 3 pasa a ser apartado número 4, con el siguiente texto.

“4. Las obras audiovisuales, como largometrajes cinematográficos, no podrán ser interrumpidas para la inserción de anuncios publicitarios o de televenta. Su emisión deberá respetar la integridad y el valor de la obra, de la que no podrán omitirse los títulos de crédito.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado las series, seriales y emisiones de entretenimiento, a las cuales será de aplicación lo dispuesto, en su caso, en los restantes apartados de este artículo”.»

#### ENMIENDA NÚM. 110

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Manuel Francisco Alcaraz Ramos  
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Manuel Francisco Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo único, apartado catorce, del Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De modificación.

Sustituir en los puntos 4 y 5: «duración programada», por: «duración del espacio».

#### ENMIENDA NÚM. 111

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Manuel Francisco Alcaraz Ramos  
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Manuel Francisco Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo único, apartado quince, del Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurí-

dico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De adición.

Añadir un nuevo punto 5 al artículo 13 que se propone, con el siguiente texto:

«5. El tiempo de transmisión de espacios de publicidad institucional no podrá ser superior al diez por ciento del tiempo total dedicado a anuncios publicitarios y de televenta.»

---

**ENMIENDA NÚM. 112**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Manuel Francisco Alcaraz Ramos  
(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

Que presentan los Diputados Manuel Francisco Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo único, apartado diecisiete, del Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De adición.

Añadir un nuevo punto 5 al artículo 15 que se propone, con el siguiente texto:

«5. El tiempo de transmisión de programas patrocinados por Administraciones Públicas no podrá ser superior al diez por ciento del tiempo dedicado al total de espacios patrocinados.»

---

**ENMIENDA NÚM. 113**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Manuel Francisco Alcaraz Ramos  
(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

Que presentan los Diputados Manuel Francisco Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo único, apartado veintidós, del Proyecto de Ley sobre modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De modificación.

Sustituir el párrafo primero del apartado 3 del artículo 20 que se propone, por el siguiente texto:

«Las infracciones graves a lo previsto en la presente Ley serán sancionadas con multa de hasta cien millones de pesetas, y las muy graves, con multa desde cien millones una peseta hasta doscientos millones de pesetas.»